

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

SENTENCIA No. 21

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. TEMA A DEFINIR.

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Liliana Domínguez Narváez y Roman Stechauner Rohringer y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se deprecia en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores Liliana Domínguez Narváez y Roman Stechauner Rohringer, convivieron en unión libre desde el día 8 de marzo del año 1998 hasta el día 13 de diciembre del año 2019, deciden contraer matrimonio.

Durante dicha unión marital la señora Liliana Domínguez Narváez, y el causante Roman Stechauner Rohringer, conformaron unión de vida, estable, permanente, y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

El causante Roman Stechauner Rohringer, dispense a la señora Liliana Domínguez Narváez, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa todo lo cual llegó al extremo de las características del matrimonio entre ellos, pues siempre se dieron tratamiento de marido y mujer pública y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

privadamente, tanto en sus relaciones de parientes, como entre grupos de amigos, vecinos, al igual que entre compañeros, y jefes de trabajo de cada uno de ellos.

Que, en razón a ese tratamiento, todas las personas lo tenían y consideraban como compañeros permanentes, o como marido o mujer.

Que la unión marital de hecho que perduró por mas de veintiún (21) años, existió desde el ocho (8) de marzo del año 1998, hasta el día trece (13) de diciembre del año 2019, fecha en la que ellos celebraron matrimonio civil ante la Notaria Segunda de la ciudad de Palmira, tal como obra en el registro civil de matrimonio que adjuntan al escrito de demanda registrado bajo indicativo serial No. de la misma Notaria.

Producto de la unión, los compañeros permanentes no procrearon hijos, pero cada uno de los compañeros, tenia los propios, producto de matrimonio anterior, El causante procreó al señor Klemens Felipe Stechauner Campo, y la señora Liliana Domínguez, procreo al señor Andrés Felipe Angarita Domínguez, fallecido a la edad de 36 años, en el año 2012, y la señora Mónica Isabel Angarita Domínguez, de 43 años de edad.

Que entre los señores Liliana Domínguez Narváez y el causante Roman Stechauner Rohringer, no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio; al punto de que decidieron casarse el 13 de diciembre del año 2019, en la Notaria Segunda de esta ciudad.

Que el señor Roman Stechauner Rohringer y Liliana Domínguez Narváez, previamente a constituir su unión marital de hecho, no firmaron capitulaciones maritales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

Que el señor Román Stechauner Rohringer, falleció en la ciudad de Palmira, el pasado 4 de septiembre del año 2021, tal como consta en el registro civil de defunción bajo indicativo serial No. 10577133 de la Notaria Cuarta de esta ciudad.

Que, dentro de la precitada unión marital, los compañeros adquirieron bienes de fortuna.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por la señora Liliana Domínguez Narváez y el causante Roman Stechauner Rohringer, desde el día 8 de marzo del año 1998 hasta el 13 de diciembre del año 2019.
- b. Que se declare en disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, formada por la señora Liliana Domínguez Narváez y el causante Román Stechauner Rohringer, desde el día 8 de marzo del año 1998 hasta el 13 de diciembre del año 2019.
- c. Como consecuencia de la anterior decisión decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.
- d. Que se condene en costas y gastos procesales al demandado en caso de oposición.

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 388 del 7 de marzo del año 2023, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

El demandado determinado Klemens Felipe Stechauner Campo, se notificó por conducta concluyente, mediante Auto No. 987 del 9 de junio del año 2023, reconociéndose personería jurídica al abogado designado por éste.

Mediante Auto interlocutorio No. 1042 del 24 de octubre del año 2023, se tiene por contestada la demanda, se prescinde de la practica de interrogatorios, de decreta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, y se ordena dictar sentencia de plano.

Así las cosas, dando aplicación al Numeral 2 del artículo 278 considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013. Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No. 388 del 7 de marzo del año 2023, es admitida la demanda contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Roman Stechauner Rohringer, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento del causante y el registro civil de defunción.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aun cuando no hubo ninguna oposición por la parte demandada cierta y determinada, señor Klemens Felipe Stechauner y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, Dra. Claudia Liliana Serrato Delgado, frente a las pretensiones de la demanda por ende debe prosperar la misma.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

Patrimonial, que existió entre la señora Liliana Domínguez Narváez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.145.771 y el causante Roman Stechauner Rohringer, la cual inició el 8 de marzo del año 1998 y finalizó el 13 de diciembre del año 2019, cuando los precitados contrajeron matrimonio civil.

Ahora bien, para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado cierto y determinado no se opone a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos en que esta se fundamenta. Por tanto, al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de veinte (20) años, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, de ahí que se despachara favorablemente la pretensión de la demanda en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho. No obstante respecto de la sociedad patrimonial se habrá de declarar a partir del 30 de enero del año 1999, es decir un día posterior a la ejecutoria de la sentencia No. 005 C- 1998 -514 -00 del 18 de enero del año 1999, dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante la cual se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo de los señores Jairo Angarita Fernández y Liliana Domínguez Narváez, y se declara disuelta la sociedad conyugal conformada por aquellos.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada. Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

76520-3110-002-2022-0731-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que entre los señores Liliana Domínguez Narváez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.145.771 y el causante Roman Stechauner Rohringer, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.636.732, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el 8 de marzo del año 1998 y finalizo el 13 de diciembre del año 2019, fecha en la cual los precitados compañeros permanentes, contraen matrimonio civil en la Notaria Segunda de esta ciudad, según registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07252887.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, de los señores Liliana Domínguez Narváez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.145.771 y el causante Roman Stechauner Rohringer, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.636.732, la cual inició en el 30 de enero del año 1999 y finalizó el 13 de diciembre del año 2019, fecha del matrimonio civil contraído por los compañeros permanentes en la Notaria Segunda de esta ciudad, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2022-0731-00
Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Liliana Domínguez Narváez / Herederos Roman Stechauner Rohringer.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), y en el libro de varios, para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de febrero del año 2024
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4e86f96e564461a5b9c5b50271c2f0e132a43e5ffa967b55afeae6b6fe2f6**

Documento generado en 21/02/2024 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>